



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 160 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 MAR. 2011

**VISTO:** La Opinión Legal N° 53-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, el Informe S/N-2011-DRTPE-GRDS-GOB.REG.HVCA y demás documentación adjunta; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe S/N-2011-DRTPE-GRDS-GOB.REG.HVCA, el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, informa que don Flenin López Melgar ganador del Proceso de Selección CAS N° 015-2011/GOB.REG.HVCA/CEE-CAS, Ítem 5, se encontraría impedido de participar por lo que debió ser descalificado;

Que, al respecto, se debe tener presente que el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto, es de aplicación el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, por lo que queda claramente definido el marco legal aplicable para el presente análisis;

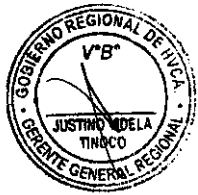
Que, siendo así, el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) es una modalidad contractual de la Administración Pública, privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Para contratar a una persona a través del CAS, con el fin de garantizar los principios, establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, de mérito, capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo, las Entidades Públicas deberán seguir el procedimiento regulado en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y que incluye las siguientes etapas: Preparatoria, Convocatoria, Selección y Suscripción y registro del contrato;

Que, luego de revisada las bases, se desprende que el requerimiento técnico mínimo en los Ítems 1 y 2 del Proceso de Selección CAS N° 015-2011/GOB.REG.HVCA/CEE-CAS, requiere Profesional Abogado con experiencia en un número determinado de años en carrera jurisdiccional, limitando a los demás profesionales abogados que no hayan ejercido labor jurisdiccional, pero que sin embargo reúnan las demás características y puedan cumplir dicha labor;

Que, al respecto se debe tener presente que nuestra Constitución en el numeral 2 del artículo 2 señala: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole" lo que es concordado con el numeral 1 del artículo 26 del mencionado cuerpo legal que señala: "Igualdad de oportunidades sin discriminación";

Que, a efectos de esta Ley, debemos entender por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión, postergación o restricción que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de oportunidades, de los derechos de las personas y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, laboral, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano. Las prácticas discriminatorias son aquellas cuyo efecto directo o indirecto sea el de limitar, impedir, postergar o restringir el ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades en las diversas esferas sociales;

Que, al respecto, se precisa que es deber del Estado promover, facilitar y garantizar la





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 160 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 MAR. 2011

igualdad de oportunidades de las personas sin discriminarlas, siendo así y como parte del Estado el Gobierno Regional de Huancavelica vela por el cumplimiento de las normas y se debe velar más aun por el cumplimiento del mandato constitucional;

Que, asimismo, se debe tener presente que el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce explícitamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, las Entidades del Sector Público deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. Hecho realizado en el presente caso y desprendiéndose que se ha realizado un proceso de selección sin respetar nuestra carta magna;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que para que el acto administrativo sea válido debe contar con los siguientes requisitos: a) haber sido emitido por el órgano competente, b) contar con un objeto o contenido que determine inequívocamente que sus efectos se ajusten al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, c) contener una finalidad pública, d) ser debidamente motivado, y e) haber sido emitido en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Desprendiéndose en el presente caso que no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente;

Que, siendo así, corresponde se declare la nulidad del citado proceso de selección, teniendo en consideración lo dispuesto en el Artículo 202 de la Ley N° 27444 en el numeral 202.1, cuando señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, así mismo el numeral 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, estando a lo expuesto, cabe entonces referir que el procedimiento de contratación realizado al citado profesional deviene en nulo y sin efecto legal por haber sido desarrollado en contravención a la normatividad vigente y aplicable, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 10 y demás pertinentes de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección CAS N° 015-2011/GOB.REG.HVCA/CEE-CAS, debiendo **RETROTRAERSE** el mismo hasta la etapa de elaboración de los Requerimientos Técnicos Mínimos, encargando al Comité Especial a cargo del mismo





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

No. 160 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

30 MAR. 2011

proseguir con el trámite respectivo con arreglo a la normatividad que resulte aplicable.

**ARTICULO 2°.- ELEVAR** los actuados al Despacho de la Presidencia Regional, a fin de que por su intermedio disponga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar la responsabilidad incurrida por el Comité Especial a cargo del Proceso de Selección CAS N° 015-2011/GOB.REG.HVCA/CEE-CAS, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y a la Oficina de Logística, para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
  
JUSTINO VIDELA TINOCO  
GERENTE GENERAL REGIONAL

